

INE/CG1592/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA C. CINDY ABRIL ARVIZU HERNÁNDEZ, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1273/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1273/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por la representante de Morena ante el Consejo Municipal de San José de Iturbide, Guanajuato, en contra de del Partido Acción Nacional, así como de su candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide, Guanajuato, Cindy Abril Arvizu Hernández, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 47 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo uno de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1273/2024/GTO**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 48 a 51 del expediente).

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 52 a 55 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 56 y 57 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20660/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 58 a 66 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20661/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 67 a 75 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22900/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Morena ante el Instituto Nacional Electoral a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 159 a la 165 del expediente).

VII. Acuerdo de emplazamiento. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la notificación del inicio y emplazamiento a los sujetos incoados. (Fojas 184 a 186 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28180/2024, se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 187 a 193).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Cindy Abril Arvizu Hernández.

- a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28182/2024, se notificó a Cindy Abril Arvizu Hernández, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, en el estado de Guanajuato, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, contestara y aportara las pruebas para respaldar sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 194 a 220 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

X. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22901/2024, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (Fojas 166 a la 179 del expediente).

XI. Consulta del expediente. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte denunciante acudió a las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización a consultar las constancias del expediente (Fojas 180 a la 183 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1027/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos que fueron objeto de denuncia estaban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización o en su caso si dichos gastos fueron materia de monitoreo y serían observados en el oficio de errores y omisiones (Fojas 89 a la 94 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2010/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado. (Fojas 95 a la 114 del expediente).

XIII. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado² del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22898/2024, se solicitó a Oficialía Electoral que realizara la certificación de las ligas electrónicas denunciadas. (Fojas 115 a la 121 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, Oficialía Electoral, mediante el oficio INE/DS/OE/704/2024, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/607/2024. (Fojas 122 a la 158 del expediente).

XIV. Requerimiento del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 094/2024-II, recaído en el expediente TEEG-REV-55/2024, mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, solicitó copia certificada de las denuncias, entre las que se encuentra la que originó el procedimiento de mérito. (Fojas 221 a la 225 del expediente).
- b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta mediante el oficio INE/UTF/DRN/32003/2024 y sus anexos, a la

¹ En adelante Dirección de Auditoría

² En adelante Oficialía Electoral

Magistrada de la segunda ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. (Fojas 226 a la 232 del expediente).

XV. Razones y constancias.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con la finalidad de obtener el domicilio de Cindy Abril Arvizu Hernández a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 76 a la 79 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del registro de la contabilidad de la candidata denunciada. (Fojas 80 a la 88 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 233 y 234 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34295/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político.	235-240
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34296/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político.	241-246
Cindy Abril Arvizu Hernández	INE/UTF/DRN/34297/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	247-252

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 253 y 254 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. **La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I, o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento. (...) (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, del precepto legal señalado se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y lo remita a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por la C. Luz María Montes de la Vega, en su carácter de representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, en el estado de Guanajuato, por el que denuncia al Partido Acción Nacional, así como a su candidata a la Presidencia Municipal de San José Iturbide, en el estado de Guanajuato, la C. Cindy Abril Arvizu Hernández, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en dicha entidad federativa, se encuentra denunciando hechos que, a dicho de la quejosa, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Sin embargo, de una lectura integral al escrito de queja, lo que se desprende es que el quejoso denuncia actos de campaña con la entrega de dadivas y por la dudosa procedencia de los recursos que emplea en las dadivas, es decir, presuntas operaciones relacionadas con recursos de procedencia ilícita, lo cual a dicho de la quejosa, es una clara violación a la normativa electoral por la transgresión a los principios que rigen la contienda electoral, tales como la legalidad, equidad y transparencia.

Con el fin de acreditar su dicho, la quejosa ofrece diversas imágenes y videos publicados en la red social Facebook, señalando que constituyen los hechos denunciados.

Ahora bien, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciados no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de

la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En este sentido, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, los hechos denunciados están encaminados a la solicitud de investigar el presunto uso indebido de recursos de los que se desconoce su procedencia y de los cuales fueron utilizados para gastos de campaña de la otrora

candidata denunciada en el municipio San José Iturbide, actos que no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al tenor del presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

***a)** Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*

***b)** Sujetos y conductas sancionables;*

***c)** Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

***d)** Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, los artículos artículos 1, 200 párrafo quinto, 346, fracciones VI y XII, 347, fracción VIII, 356, 370, y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, establecen que es competencia del instituto electoral local lo relacionado con dádivas y uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, será el instituto local quien sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente y el Tribunal Electoral Local el que mediante

sentencia determine si existen las vulneraciones denunciadas, y será entonces que defina también si se realizaron dentro del proceso electoral o si se llevó fuera del mismo, porque de haberse efectuado dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, y de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, de acuerdo a la señalado en la Jurisprudencia 12/2015 del TEPJF.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda investigar sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y egresos implicados, *apriorísticamente* resulta menester determinar si los hechos denunciados constituyen alguna irregularidad, momento en el cual, esta autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos con los cuales se llevaron a cabo tales acciones y determinar la licitud de su origen.⁵

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, máxime si la integridad de los hechos de ninguna manera refiere indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recurso de los sujetos obligados. De ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General considera procedente determinar el desechamiento del escrito de queja por lo que hace a la entrega de dadas, así como el presunto uso indebido de recursos. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al

⁵ SUP-RAP-7/2023.

artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su otrora a la presidencia municipal de San José de Iturbide, Guanajuato, Cindy Abril Arvizu Hernández, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y los gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, numeral 1; 127; y 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)"

"(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - j) Las personas morales.
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - l) Personas no identificadas.
- (...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Quater. Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas

1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el

que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

2. La contravención a esta disposición se considerará como un gasto prohibido y deberá computarse a los gastos de campaña.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, Luz María Montes de la Vega, Representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, en el estado de Guanajuato, presentó escrito de queja en contra de Cindy Abril Arvizu Hernández, entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la quejosa para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, gastos por concepto de realización de eventos durante la campaña de la denunciada, por no reportar gastos en tiempo real, es decir, gastos no reportados que son visibles a través de publicaciones de eventos, por lo tanto, existió un rebase al tope asignado, así como de gastos realizados a favor de la campaña de la otrora candidata por personas no permitidas por la normatividad electoral.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicitó vistas a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, no hubo lugar a dar dichas vistas, dejando a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes.

Asimismo, la quejosa ofreció la prueba pericial consistente en el dictamen por medio del cual pretende autenticar la veracidad de las ligas URL, fotografías y videos presentados en su escrito de queja, sin embargo, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción IV⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la prueba pericial podrá ser ofrecida y admitida, siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados, por lo que al caso en concreto la queja se encontró vinculada con el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Guanajuato, motivo por el cual se tuvo por no ofrecida y admitida dicha prueba.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

⁶ **Artículo 15. Tipos de prueba** 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: (...) IV. Pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados.

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Análisis de conceptos denunciados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Luz María Montes de la Vega. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁷De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1273/2024/GTO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁸
3	➤ Razón y constancia	➤ La UTF ⁹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Escritos de alegatos	➤ Responsable de Finanzas del Partido Morena. ➤ Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos denunciados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1273/2024/GTO**

el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Reporte de pólizas
1	Estufas ecológicas	No señaló	No hay coincidencia	0	Se generó el reporte de 4 pólizas con los siguientes datos: Nombre del candidato: Cindy Abril Arvizu Hernández Ámbito: Local Sujeto obligado: PAN Cargo: Presidencia Municipal Proceso: Campaña ordinario 2023-2024 Entidad: Guanajuato Subnivel entidad: San José Iturbide Contabilidad: 11539
2	Calentadores solares	No señaló	No hay coincidencia	0	
3	tinacos	No señaló	No hay coincidencia	0	
4	Tarjetas rosas	6000	No hay coincidencia	0	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, no se encuentran reportados como gastos de campaña en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a presidenta municipal de San José de Iturbide, en el estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, Cindy Abril Arvizu Hernández.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Al respecto, en este apartado se muestra la búsqueda realizada en el sistema de referencia, en aras de contribuir en la mejor investigación del asunto que nos ocupa, siendo preciso señalar que, en estricto sentido, los conceptos que fueron denunciados se refieren a bienes muebles que fueron indicados por la parte quejosa que los mismos fueron entregados en nombre y a favor de la otrora candidata

denunciada, y como se pudo observar de las ligas proporcionadas por la quejosa, esta autoridad obtuvo de las revisiones de las áreas competentes, lo siguiente:

1. De la Dirección de Auditoría, de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, no identificó los conceptos denunciados, ni la presencia de la candidata, por lo que no se observó algún beneficio en favor de los denunciados.

2. Oficialía Electoral realizó la certificación del contenido de las ligas electrónicas que la parte quejosa proporcionó, por lo cual constato que de los videos que aparecen en las ligas electrónicas, de los conceptos denunciados sólo se hizo mención de tinacos y tarjetas rosas.

En esos términos, los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos, deben incluir la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros, como actos propios que vinculen a los sujetos obligados.

Luego entonces, las facultades de comprobación del instituto en materia de fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia con respecto de operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos. Entre sus procedimientos, se encuentran las pruebas de auditoría de monitoreo de páginas y sitios de internet, por lo que en el procedimiento de mérito, esa facultad fue llevada a cabo.

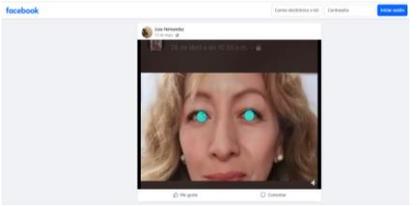
Ahora bien, toda vez que el quejoso baso su pretensión en ligas electrónicas por las cuales a su juicio se identifican los conceptos denunciados, como se muestra a continuación:

No.	Concepto denunciado	Ligas de publicación como tipo de prueba	Imagen
1	Estufas ecológicas y calentadores solares	https://www.facebook.com/share/p/Lst8o5ATNf24gHV/?mibextid=0EMz7o	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1273/2024/GTO**

No.	Concepto denunciado	Ligas de publicación como tipo de prueba	Imagen
2	Tinacos y tarjetas rosas	https://www.facebook.com/share/r/UBiYPKue9gSPbmng/?mibextid=xCPwDs	
3	Tinacos y tarjetas rosas	https://www.facebook.com/share/p/NW9tpxo5zodFkrDa/?mibextid=qj20mg	
4	Tarjetas rosas	https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeRX6DRVcuNjBBIG1krf0PK6J0YTRU0j8aQUJ0PDqy76hDbyw/viewform	
5	Tarjeta Rosa	https://www.facebook.com/share/v/iRynqhmoz3sEF2f/?mibextid=VI5BsZ	
6	Tarjeta Rosa	https://www.facebook.com/share/v/G6ZDY7Rb8Dnrz37/?mibextid=xfxF2i	
7	Tarjeta Rosa	https://www.facebook.com/share/v/PYn9EJM6zOBbsPVW/?mibextid=qj20mg	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1273/2024/GTO**

No.	Concepto denunciado	Ligas de publicación como tipo de prueba	Imagen
8	Tarjeta Rosa	https://www.facebook.com/share/v/n7qybViF1yW8iwU9/?mibextid=oFDknk	
9	Tarjeta Rosa	https://www.facebook.com/share/p/tFYmXFeUgDxssveg/?mibextid=oFDknk	
10	Tarjeta Rosa	https://www.facebook.com/share/p/Jk86bHIE5rWQ1dxN/?mibextid=qj2Omg	
11	Tarjeta Rosa	https://www.facebook.com/share/p/xdpa71NZ1kfwxFTA/?mibextid=qj2Omg	

Al respecto, de los conceptos denunciados señalados en la tabla que antecede y de las imágenes que se visualizan en las ligas proporcionadas por la parte quejosa, tres corresponden al perfil de la otrora candidata denunciada, en las que se tratan de publicaciones, una del nueve de mayo, de un evento de campaña, otra del veintidós de abril que se refiere a una reunión y la siguiente de fecha trece de mayo que se refiere a un video de una rueda de prensa, sin embargo, de las tres ninguna se visualiza la entrega de los conceptos denunciados por parte de los sujetos incoados, ni que se identificara una entrega a nombre o en beneficio de los denunciados, porque no tenemos elementos de donde se hayan entregado como parte de propaganda de campaña y en las imágenes que aporta, en la mayoría no se advierte el vínculo con la candidata o el partido, es decir, no viene señalamiento de propaganda, se ve que hay camionetas que tienen cajas y otras tinacos pero sólo eso, no se ve ni que se hayan entregado a personas, ni que tengan un mensaje alusivo a la campaña de los denunciados, no existe nada que se le vincule como propaganda o que se hayan entregado en beneficio de los sujetos incoados, no hay

más elementos que permitan identificar por qué esas camionetas con esos objetos, quien lo entregó, de las imágenes acreditan que existen tinacos pero no se advierten las estufas ni los calentadores y en ninguna de esas se advierte a la candidata o al partido que los esté entregando.

Por lo tanto, es que dichos conceptos no se localizaron en el Sistema Integral de Fiscalización, aun cuando los elementos probatorios son las imágenes y videos como contenido de las ligas electrónicas referidas, y aun cuando algunas ligas correspondieron a perfiles de terceras personas, sólo se observó las manifestaciones de voz con señalamientos que no se acreditaron de las imágenes y videos mostrados.

Ahora bien, el denunciante presentó ligas links de internet, que corresponden a imágenes subidas y/o videos y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión de la parte quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte entrega de estufas, tinacos, calentadores y tarjetas que no fueron reportados como gastos de campaña de la otrora candidata denunciada y los conceptos de gasto que se observan en ellas, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁰ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

¹⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que la red social (Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹¹. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

¹¹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, entre otras), ha sostenido¹² que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que se observa. (eventos públicos, reuniones, ruedas de prensa, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

12 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la denunciante hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa del evento, la reunión y rueda de prensa que se identifica a la denunciada, y en su caso, de los perfiles ajenos a la misma, de camionetas con cajas y tinacos, correspondan a la entrega directa de los conceptos que denunciados y que los mismos hayan constituido un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar

la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la imagen (tal cual se tomó del contenido de la publicación de la liga electrónica a que se refiera) y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la denunciada.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—

Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotos de Facebook), los conceptos denunciados que corresponden a gastos de estufas ecológicas, calentadores solares, tinacos y tarjetas rosas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, sin encontrarse registrados, atendiendo a lo siguiente:

➤ **Estufas ecológicas**

La quejosa denuncia gastos por concepto de estufas ecológicas, de los videos que presenta como prueba sólo se observa unas camionetas pasar y en una su contenido son unas cajas grandes, pero no se puede identificar que sean de las estufas, menos se puede identificar ni se constata que fueron entregadas a personas, no se observa la presencia de la candidata ni alguna referencia a su candidatura o al partido denunciado, ni un beneficio que pudiera atribuirse.

➤ **Calentadores solares**

La quejosa denuncia gastos por concepto de calentadores solares, de los videos que presenta como prueba sólo se observa unas camionetas pasar y en una su contenido son unas cajas grandes, pero no se puede identificar que sean de los calentadores, menos se puede identificar ni se constata que fueron entregados a personas, por lo que no se observa la presencia de la candidata ni alguna referencia a su candidatura o al partido denunciado, ni un beneficio que pudiera atribuirse.

➤ **Tinacos**

La quejosa denuncia gastos por concepto de tinacos, de los videos que presenta como prueba sólo se observa unas camionetas pasar y en sus contenidos tinacos color beige y color negro y en las imágenes se observa que se trata de una publicación de la denunciada como evento de campaña del nueve de mayo de la presente anualidad, sólo identificable la presencia de la otrora candidata y personas reunidas en ese lugar, no obstante, no puede decirse así del concepto de tinacos señalado por la quejosa, toda vez que el video no guarda relación con el evento al que se le pretendió relacionar, no hay elementos identificables que se les atribuya la entrega de los mismos por parte de los sujetos incoados, ni un beneficio que pudiera atribuirse a este concepto denunciado.

➤ **Tarjetas rosas con un saldo de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**

La quejosa denuncia gastos por concepto de tarjetas rosas, de las imágenes y videos que presenta como prueba no guardan relación con la pretensión señalada, pues si bien se puede observar que se trata de un evento de campaña, de una reunión y de una rueda de prensa.

Por lo que hace al concepto denunciado de tarjetas rosas, el video que la quejosa presenta como prueba, corresponde a una publicación de fecha trece de mayo de la presenta anualidad, en la que se observa que es una rueda de prensa en la que la otrora candidata manifestó su trayectoria y en ese contexto habló sobre un programa denominado red rosa como apoyo a mujeres que se ha venido implementado en la administración actual del municipio de San José de Iturbide, refiriéndose a un seguimiento del mismo. En ese sentido, la otrora candidata señaló que como parte del financiamiento a las mujeres en un futuro, de acuerdo a ese programa, se gestionarían las “*tarjetas rosas*”, indicando sería como una propuesta futura junto con la administración del gobierno estatal, tal y como quedo asentado el contenido de ese video publicado en Facebook, conforme al acta circunstanciada

de certificación de existencia y contenido de la liga electrónica, identificada con el número de acta INE/DS/OE/CIRC/607/2024, levantada por Oficialía Electoral.

De lo observado y escuchado a través del video referido, sólo se puede constatar la rueda de prensa realizada por la otrora candidata denunciada como presentación de propuestas y beneficios en un programa, a nivel municipal, por lo cual no se puede identificar la entrega de esas denominadas tarjetas rosas, ni directamente por la otrora candidata ni por el partido político incoado, ni que las tarjetas rosas en caso de que se hayan dado con anterioridad como programa de la administración actual en ese municipio, sean o correspondan a nuevas tarjetas o se condicionen a cambio del voto, no se observa ni un beneficio que pudiera atribuirse del concepto denunciado, como fue señalado por la parte quejosa.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia dictada con el número SUP-REP-638/2018, ha establecido que, *“en sí mismo, el acto de repartir propaganda política electoral impresa en formato de tarjetas de propaganda no está necesariamente prohibido, pues ello, no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal”*¹⁴.

De la sentencia en cuestión, es preciso señalar que en caso de que se entregaran tarjetas por los candidatos en periodo de campaña en un cargo de elección, en dicha sentencia, se trató de una entrega de tarjetas de papel en las cuales existía un apartado para recopilar datos personales como nombre, teléfono, domicilio, es decir, se trató de un formato de encuesta de necesidades de la ciudadanía, con recopilación de datos y desprendimiento de tarjetas, acompañado de un certificado que simbolizaba el compromiso de que, en caso de ganar, se apoyarían las propuestas que surjan de la encuesta, por lo que la autoridad jurisdiccional sostuvo que la propaganda electoral en forma de tarjetas no está prohibida, lo que está prohibido es utilizarlo de manera clientelar y condicionar el voto.

De forma que, el supuesto de que si las promesas de campaña están impresas en un papel pequeño, es decir, en formato de tarjeta eso no está prohibido, pues tales promesas también pueden estar en los promocionales de radio y televisión, en los mítines, en desplegados, en espectaculares, en folletos, entre otros, porque a final de cuentas son promesas de campaña y persiguen una finalidad propia de las

¹⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-JRC-394/2017 (tarjetas salario rosa en el Estado de México) ... no existe prohibición alguna de distribuir propaganda impresa en forma de tarjetas, ni tampoco en forma de folletos, aunque en ésta se contemple un espacio para asentar datos, por lo que, mientras no se demuestre que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma la presunción de presión al electorado contemplada por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México...

campañas electorales, lo que sí genera un problema es cuando se utiliza de manera clientelar para condicionar el voto, porque eso sí está prohibido.

Asimismo, en el supuesto en que hubieran tarjetas como propaganda electoral, que hayan sido utilizadas para generar un registro o padrón de posibles beneficiarios, por la forma de entrega y distribución que se pretenda como medida de condicionar esa movilización para la entrega de ese programa, es lo que generaría la infracción en materia electoral.

En ese caso, si el hecho existiera con dos condiciones, la primera la entrega de tarjetas como propaganda y en actos de campaña de un candidato, y que dicha entrega se haya realizado a través de recopilación de datos personales, como una promesa de beneficios futuros, tendría que realizar la autoridad fiscalizadora las diligencias necesarias para tener certeza sobre el uso que se dieron a esos datos de la ciudadanía encuestada y si se formó un padrón o lista de beneficiarios, si esa lista incluyera a personas que recibieron algún tipo de beneficio por un programa gubernamental, sea local o municipal, que con motivo de la distribución de las tarjetas se entregara algún tipo de bienes, y si en el llenado de una ficha o formato de datos personales se pidiera la copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por este instituto, formarían parte de diligencias, entre las que resultarían viables en la sustanciación de un procedimiento instaurado, podría sólo así considerarse como parte de una investigación, para poder determinar lo que en derecho correspondiera.

Lo anterior sería procedente de investigación y, en su caso, consideración, si en principio se tuvieran elementos suficientes y fehacientes de que el hecho existió como tal, es decir, se identificara la existencia de la entrega de tarjetas.

Para el caso que nos ocupa la entrega de tarjetas no se identificó como un hecho existente, no hay certeza en la entrega de ese concepto, pero en aras de esclarecer por qué este concepto aun sin ser elemento para esta autoridad como verificado, no constituye un concepto susceptible de ser considerado un gasto de campaña.

En este sentido, dado la naturaleza, en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de

actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia de imágenes y videos no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, ligas electrónicas de publicaciones de la red social de Facebook, que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; atendiendo a lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, esta autoridad tiene la obligación de valorar todas la pruebas que constan en el expediente de mérito, pues es su obligación al amparo del principio ***in dubio pro reo*** el valorar todas ellas y solo así llegar a determinar si existe una duda razonable, en relación a si dichas pruebas acreditan o no, la pretensión de la quejosa en relación a los hechos denunciados, y si estos hechos constituyen o no una infracción en materia de fiscalización que pueda ser sancionada al Partido Acción Nacional a través de este procedimiento.

No perdemos de vista que el principio *in dubio pro reo* tiene su origen en materia penal ya que en el Derecho Penal el principio establece que ante la duda del impartidor de justicia sobre la culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, en la sentencia o decisión judicial que dicte, debe favorecer al acusado. En este sentido se ha interpretado el principio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO¹⁵.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los 24 tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Sin embargo, a la connotación meramente penal del principio *in dubio pro reo*, este principio no se reduce a su aplicación exclusiva por jueces penales, sino que este principio va más allá del derecho penal y se ha impuesto como un principio jurídico de obligado cumplimiento para toda autoridad que tenga la facultad de imponer sanciones, como en el caso concreto lo es este Instituto Nacional Electoral.

¹⁵ **Registro digital:** 2018950, **Instancia:** Pleno, **Décima Época,** **Materia(s):** Constitucional, Penal, Común, **Tesis:** P. IV/2018 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 471, **Tipo:** Aislada

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —

Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente

incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Es así como al amparo de este principio su aplicación práctica se basa en el principio de presunción de inocencia. La autoridad sustanciadora, tiene la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado o su resolución, pero siempre basada en los medios de prueba pertinentes que no dejen lugar a dudas.

Es decir, si después de analizar las pruebas existentes, la autoridad sigue teniendo dudas acerca de la culpabilidad del imputado, su decisión deberá favorecer al imputado, inclinándose por emitir una resolución absolutoria. Luego entonces, se entiende que, si la autoridad tiene dudas sobre los hechos denunciados, su "falta de convicción", debe, en todo caso, absolver al imputado.

En virtud de lo ya desarrollado en el capítulo de pruebas y su valoración, en el caso que nos ocupa, se tiene que los elementos aportados por la parte quejosa, así como los que esta autoridad pudo recabar en el expediente, resultan insuficientes para tener por probada plenamente la existencia de los hechos denunciados, es decir no se tiene la certeza indubitable de la entrega de estufas ecológicas, calentadores solares, tinacos y tarjetas por el Partido Acción Nacional, por lo cual esta autoridad

de las pruebas recabadas y aportadas, no puede acreditar la realización de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, lo anterior toda vez que aunque existe sin lugar a dudas publicación relacionada con un evento de campaña, una reunión y una rueda de prensa por parte de la otrora candidata del Partido Acción Nacional, de las tres ninguna se visualiza la entrega de los conceptos denunciados por parte de los sujetos incoados, ni se identifica la entrega a nombre o en beneficio de los denunciados.

Lo anterior es así pues esta autoridad no pudo corroborar la existencia de la entrega de las estufas ecológicas, calentadores solares, tinacos y tarjetas que denunció la parte quejosa, lo cual ya ha sido desarrollado y expuesto en el análisis probatorio en los apartados 4.1 y 4.2 de esta resolución, pues tras la adminiculación de las pruebas esta autoridad no tiene la certeza de los hechos denunciados.

Visto lo anterior, y agotado el principio de exhaustividad que rige la materia y derivado de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento de mérito se señala que esta autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que permitan determinar la entrega de estufas ecológicas, calentadores solares, tinacos y tarjetas en beneficio del Partido Acción Nacional.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia de los conceptos denunciados como gasto en beneficio de los ahora incoados, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Por lo antes expuesto esta autoridad electoral no considera que las posibles infracciones a la normatividad electoral consistentes en *la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de estufas ecológicas, calentadores solares, tinacos, tarjetas rosas con un saldo de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100M.N.)*, puedan actualizarse.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los conceptos denunciados, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si el partido denunciado incurrió en las infracciones antes señaladas a la normatividad electoral; es por ello que esta autoridad electoral determina que los medios probatorios aportados por la parte denunciante sí son los idóneos, sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la conducta denunciada.

En consecuencia, se concluye que el Partido Acción Nacional y la entonces candidata a presidenta municipal de San José Iturbide, en el estado de Guanajuato,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1273/2024/GTO**

Cindy Abril Arvizu Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, numeral 1; 127; y 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por la C. Luz María Montes de la Vega, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, en el estado de Guanajuato, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de la C. Cindy Abril Arvizu Hernández, otrora candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, al Partido Acción Nacional, y a Cindy Abril Arvizu Hernández a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1273/2024/GTO**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**